



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer. Bucaramanga, Doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Mediante la suscripción de una letra de cambio YURLEY BOTELLO SANTIAGO se constituyó como deudora de MARTHA CECILIA VEGA JIMENEZ.

Por auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARTHA CECILIA VEGA JIMENEZ y en contra de YURLEY BOTELLO SANTIAGO por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia se notificó a YURLEY BOTELLO SANTIAGO de manera electrónica tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual fue recibido por la destinataria el veintidós (22) de octubre del año que avanza, quedando notificada a los dos días siguientes hábiles del mismo mes y año; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. Los ejecutados no propusieron excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de YURLEY BOTELLO SANTIAGO tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.



QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$259.000), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 13 de noviembre del 2020.
Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS